### SENTENCIA CASACIÓN N°3483 – 2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sumilla: La motivación expuesta en la sentencia da cuenta de las razones que sustentan la decisión, razón por la que no es posible acoger la causal de infracción normativa del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, asimismo, el hecho de que los codemandados no hayan participado las etapas procesales por no haber asistido a la citación del Juzgado, habiendo sido oportunamente notificados, no constituye una alteración al procedimiento establecido por ley, como erróneamente afirman, de manera que tampoco se puede acoger la causal de infracción normativa del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Lima, 09 de setiembre de 2024.-

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de mesa de partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

# LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SENTENCIA CASACIÓN N°3483 – 2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

VISTA: la causa número tres mil cuatrocientos ochenta y tres, guion dos mil veintiuno, guion Cusco, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

#### I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación con fecha 10 de mayo de 2021, interpuesto por los demandados Feliciano Dueñas Parqui y Humberto Dueñas Parqui, contra la sentencia de vista contenida en la resolución Nº 25, de fecha 20 de abril de 2021, expedida por la Sala Mixta de la Convención de la Corte Superior de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N.º 20, de fecha 13 de octubre de 2020, expedida por el Primer Juzgado Mixto- Sede Echarate, que declaró fundada la demanda interpuesta por Ramiro Vergara Beltrán, sobre obligación de dar suma de dinero y ordenó que los codemandados cumplan con pagar al demandante la suma de S/. 2'600,000.00 (Dos Millones Seiscientos Mil con 00/100 soles), con lo demás que contiene.

#### II. CAUSALES DEL RECURSO

Por auto calificatorio de fecha 17 de abril de 2024<sup>1</sup>, se ha declarado procedente el recurso de casación, por la causal de: Infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; y,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fojas 82 del cuaderno de casación.

> SENTENCIA **CASACIÓN N°3483 – 2021**

CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

III. CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del proceso

A fin de contextualizar el análisis de las causales de casación declaradas

procedentes, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los

antecedentes del proceso en la forma siguiente:

1.1 Demanda<sup>2</sup>

Mediante escrito presentado en fecha 24 de noviembre del 2017 y escrito

subsanatorio<sup>3</sup>, Ramiro Vergara Beltrán interpone demanda, sobre obligación de

dar suma de dinero, en contra de Feliciano Dueñas Parqui y Humberto

Dueñas Parqui, solicitando que se ordene a los demandados que paquen la

suma de S/. 2'600,000.00 (Dos Millones Seiscientos Mil con 00/100 soles),

establecido en el contrato de comisión mercantil de fecha 14 de julio del 2015.

Argumenta el demandante, lo siguiente:

i) En calidad de representante de la empresa en formación ASCORP Sociedad

Anónima suscribió con los demandados un contrato de comisión mercantil, de

fecha 14 de julio de 2015, para que, actuando en su condición de consultor y

gestor de los demandados, negocie y gestione el justo pago a favor de los

demandados, por la adquisición de los terrenos, alquiler, servidumbre de uso de

los terrenos por parte de las empresas vinculadas al Gasoducto Sur Peruano.

ii) A fin de cumplir con dicho contrato, los demandados le otorgaron poder

especial y general para gestionar la mejora del pago con la empresa

<sup>2</sup> Fojas 49 a 57.

<sup>3</sup> foias 64

3

## SENTENCIA CASACIÓN N°3483 – 2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

ODEBRECH del Consorcio del Gasoducto del Sur, logrando conseguir el incremento de la propuesta inicial de los demandados de S/. 2´500,000.00 (Dos Millones Quinientos Mil con 00/100 Soles) a la propuesta final de S/. 7´700,000.00 (Siete Millones Setecientos Mil con 00/100 Soles); empero, después de que se ha realizado esta negociación, los demandados con el propósito de eludir el pago de la comisión pactado procedieron a revocar los poderes otorgados y suscribieron acuerdo con el Consorcio del Gasoducto Sur.

*iii*) Afirma el demandante que en la cláusula quinta del contrato se precisa que la comisión que le iban pagar a favor del recurrente era el 50% del monto excedente de la propuesta inicial; por lo que, al haberse elevado la propuesta inicial de S/. 2′600,000.00 (Dos Millones Quinientos Mil con 00/100 Soles) a la propuesta final de S/. 7′700,000.00 (Siete Millones Setecientos Mil con 00/100 Soles), el 50% de esta diferencia viene a ser dos millones seiscientos mil soles, monto que los demandados judicialmente deberán cumplir con pagarle.

#### 1.2 Contestación de la demanda4

Los demandados Feliciano Dueñas Parqui y Humberto Dueñas Parqui mediante escrito presentado en fecha 25 de mayo de 2018, contestan la demanda solicitando que la misma se declare improcedente por falta de legitimidad para obrar del demandante, o, en todo caso, infundada la demanda, toda vez que la comisión mercantil que se pretende se presenta cuando alguna de las partes sea comerciante, lo que no ocurrió en el presente caso. Agregan que la persona jurídica con la que se celebró el contrato es inexistente, por lo que no se cumple los requisitos de un contrato mercantil que es el contrato que se usa para realizar actos de comercio.

.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fojas 87 a 90.

## SENTENCIA CASACIÓN N°3483 – 2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

1.3 Sentencia de primera instancia<sup>5</sup>: La Jueza del Juzgado Mixto y Unipersonal de Echarate, de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante sentencia contenida en la resolución N° 20, de fecha 13 de octubre de 2020, declaró fundada la demanda; en consecuencia, ordenó que los demandados cumplan con pagar al demandante la suma de S/. 2′600,000.00 (Dos Millones Seiscientos Mil con 00/100 soles) incluido los intereses legales que deberán liquidarse en ejecución de sentencia, con costas y costos procesales.

Refiere la Jueza que el contrato de comisión mercantil está regulado en los artículo 244 a 280 del Código de Comercio y en lo no previsto en el contrato o en la legislación mercantil, se aplican las normas generales del mandato civil recogidas en los artículos 1709 a 1739 del Código Civil, en ese sentido, pese a que el documento firmado tiene como título "Contrato de Comisión Mercantil" no le es aplicable ese título y las normas del Código de Comercio, pues el artículo 1 del Código de Comercio, indica que son comerciantes, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente lo que no ocurre en el presente caso en el que las partes contratantes son personas naturales y no se dedican a ninguna actividad comercial, de manera que el contrato suscrito, que ha sido invocado para sustentar la demanda, está regulado por las normas del Código Civil.

Añade que, los codemandados le otorgaron al demandante las facultades del mandato general y especial establecida en el artículo 74 y 75 del Código Procesal Civil, por lo que las normas que deben de aplicarse están reguladas en el artículo 1790 y siguientes del Código Civil –referidas al mandato-.

.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fojas 251 a 262.

#### SENTENCIA CASACIÓN N°3483 – 2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sostiene que en el presente caso el mandato es oneroso, conforme se aprecia del contrato presentado por el demandante, y se fijó un monto determinado que no fue cancelado por los codemandados.

**1.4 Sentencia de Vista**<sup>6</sup>: A través de la sentencia contenida en la resolución del 20 de abril de 2021, la Sala Mixta La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, confirmó la sentencia contenida en la resolución N° 20, de fecha 13 de octubre de 2020, que declaró fundada la demanda.

Respecto al agravio referido a la supuesta falta de legitimidad del actor argumentó la Sala Superior que en forma previa a la expedición de la sentencia de primera instancia, emitió un auto de vista contenido en la resolución N°16 del 05 de agosto de 2019, mediante la cual se convalidó la relación jurídica válida, quedando descartada cualquier ausencia de falta de legitimidad para obrar de las partes, de manera que no se podría volver a analizar nuevamente la legitimidad para obrar del demandante.

Respecto al agravio referido a la nulidad del acto jurídico, refiere la Sala Superior que el presente proceso versa sobre obligación de dar suma de dinero, presentada a través de la vía proceso de conocimiento y no se dilucida hechos referidos a la nulidad de acto jurídico.

Añade la Sala Superior que el demandante ha cumplido con las funciones de apoderado para las que fue contratado y por dicha razón corresponde que los codemandados cumplan con el pago del monto dinerario pactado.

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fojas 318 a 324.

#### SENTENCIA CASACIÓN N°3483 – 2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

#### Segundo: Identificación del problema

De acuerdo con el recurso de casación que ha sido declarado procedente la controversia, con motivo de su absolución, radica, en determinar si al emitirse la sentencia de vista se ha infraccionado las siguientes normas procesales: numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a las normas procesales el recurso será declarado fundado y nulo el pronunciamiento judicial, ordenándose un nuevo pronunciamiento.

Tercero: Análisis de las causales

#### 3.1 Posición del recurrente

Los recurrentes denuncian que la Sentencia de Vista ha infraccionado las normas del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, en tanto: i) No ha considerado que el presente proceso es de conocimiento, y, como si se tratara de un proceso tramitado en la vía sumarísima emite la resolución de saneamiento y señala fecha para la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, produciéndose de esta manera vicios en la tramitación, puesto que el juzgado debió de otorgar el plazo de tres días de plazo a las partes, a fin de que propongan todos los objetos materia de controversia y permitir que tenga la posibilidad de apelar el auto de saneamiento, lo que no ha ocurrido, sometiendo el presente proceso a un procedimiento distinto al de ley; ii) El Colegiado Superior solo se han limitado a indicar que el agravio referido a la falta de legitimidad para obrar debió de ser cuestionada a través de la excepción de falta de legitimidad. iii) La Sala Superior no analizó la titularidad de la persona jurídica Ascorp Sociedad Anónima Cerrada, ya que quien recurre al órgano jurisdiccional es la persona de Ramiro Vergara Beltrán, y no la persona jurídica, *iv*) El Colegiado Superior no ha tenido

#### SENTENCIA CASACIÓN N°3483 – 2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

en cuenta que el acto jurídico celebrado con la persona jurídica Ascorp Sociedad Anónima Cerrada, es nula, por falta de manifestación del agente toda vez que dicha persona jurídica no existe.

#### 3.2 Consideraciones a tener en cuenta

- a. El derecho al debido proceso recogido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.
- b. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139 inciso 5 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuada y suficientemente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro de la controversia.

## SENTENCIA CASACIÓN N°3483 – 2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- c. Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"<sup>7</sup>, precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)".
- d. Una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

#### 4.3 Respuesta judicial

e. En el presente caso, la Sala Superior, dio respuesta a cada uno de los agravios formulados por los codemandados. Así, respecto al agravio referido

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208

## SENTENCIA CASACIÓN N°3483 – 2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

a la falta de legitimidad para obrar del demandante, señaló que la misma Sala Superior en un pronunciamiento previo, en el que se resolvió la excepción de falta de legitimidad del actor, emitió un auto de vista contenido en la resolución N° 16 del 05 de agosto de 2019, me diante la cual se convalidó la relación jurídica válida, quedando descartada cualquier ausencia de falta de legitimidad para obrar de las partes, de manera que no se podría volver a analizar nuevamente la legitimidad para obrar del demandante (Fundamento 5.2 a 5.3 de la Sentencia de Vista). Respecto al agravio referido a la nulidad del acto jurídico –Contrato de Comisión Mercantil de fecha 14 de julio de 2015-, refiere la Sala Superior que el presente proceso versa sobre obligación de dar suma de dinero, presentada a través de la vía proceso de conocimiento y no se dilucida hechos referidos a la nulidad de acto jurídico, toda vez que no es pretensión del presente proceso judicial por no haberse planteado por los codemandados a través de la reconvención (Fundamento 5.5 a 5.6 de la Sentencia de Vista).

- f. Asimismo, la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, en razón a que el demandante ha cumplido con las funciones de apoderado para las que fue contratado y por dicha razón corresponde que los codemandados cumplan con el pago del monto dinerario pactado (Fundamento 5.7 de la Sentencia de Vista).
- g. Expuesta la argumentación esgrimida por el Colegiado Superior, debe mencionarse que esta expresa las razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, sobre todo si se tiene en cuenta que el argumento central de las instancias judiciales estriba en que los codemandados celebraron con el demandante un contrato de mandato oneroso, regidas por los artículos 1790 y siguientes del Código Civil y no un

### SENTENCIA CASACIÓN N°3483 – 2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

contrato mercantil, argumento que no ha sido cuestionado, ni en la apelación de la sentencia, ni en el recurso de casación.

- h. Por ser ello así, dado que la motivación expuesta en la sentencia da cuenta de las razones que sustentan la decisión, no es posible acoger la causal de infracción del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- i. Por otro lado, respecto al argumento de los recurrentes respecto a que en el presente proceso se ha alterado el procedimiento en razón a que el juzgado no otorgó el plazo de tres días a las partes, a fin de que propongan todos los objetos materia de controversia y permitir que tenga la posibilidad de apelar el auto de saneamiento, debe mencionarse que, a través de la Resolución Nº 16 del 5 de agosto de 2019, la Sala Superior, dispuso que la Juez emita nuevo auto de saneamiento del proceso, y, a través, de la Resolución Nº 18 del 4 de octubre de 2019, el Juzgado emitió el Auto de Saneamiento y declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso conforme al estado del proceso, y señaló fecha de audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio para el 12 de noviembre de 2019 para lo cual las partes deberían concurrir al local del Juzgado, que fue notificada a los codemandados el 10 de octubre de 2019<sup>8</sup>.
- j. Asimismo, el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio, conforme se parecía del Acta<sup>9</sup> en cuyo apartado 2. se menciona que los codemandados no asistieron a la referida audiencia pese a encontrarse válidamente notificados. En dicha oportunidad se señaló fecha para la

<sup>8</sup> fojas 193

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> fojas 197

### SENTENCIA CASACIÓN N°3483 – 2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

audiencia de pruebas para el día 18 de diciembre de 2019, a horas 11:00 a.m. para lo cual se llevó a cabo el apercibimiento de las partes. Dicha Acta fue notificada a los codemandados el 15 de noviembre de 2019, conforme se aprecia del cargo de notificación<sup>10</sup>.

- k. Posteriormente, el 18 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas y se expidió el Acta<sup>11</sup>, en cuyo apartado 2. se menciona que los codemandados no asistieron a la referida audiencia pese a encontrarse válidamente notificados, pero sí asistió su abogado quien interrogó al demandante y dejó constancia que los demandados se reservan el derecho de efectuar su informe por escrito. Dicha Acta fue notificada a los codemandados el 06 de enero de 2020, conforme se aprecia del cargo de notificación<sup>12</sup>.
- Luego, a través de la resolución N° 20 del 13 de oc tubre de 2020, el Juzgado emitió sentencia que fue apelada por los codemandados, y en dicha apelación los recurrentes no invocaron ninguna afectación al procedimiento, ni cuestionaron las etapas procesales seguidas por la instancia judicial.
- m. Es recién en el recurso de casación que los codemandados cuestionan que el juzgado habría alterado el procedimiento de conocimiento y aplicado el procedimiento sumario, sin embargo, conforme se aprecia de las etapas que ha transitado el presente proceso judicial, una vez interpuesta la demanda se ha llevado a cabo el emplazamiento, el saneamiento, la audiencia conciliatoria, el saneamiento probatorio y la expedición de sentencia cumpliendo los plazos especiales que rigen el proceso de conocimiento, de manera que no puede acogerse el argumento de los recurrentes, quienes

<sup>10</sup> fojas 200

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> fojas 203

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> fojas 206

#### SENTENCIA CASACIÓN N°3483 – 2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

han tenido la oportunidad de participar de cada una de las etapas procesales y han tenido la oportunidad de impugnar las resoluciones que emitió el juzgado, dentro del plazo que otorga el proceso de conocimiento.

- n. En ese sentido, el hecho de que no hayan participado de tales etapas por no haber asistido a la citación del Juzgado, habiendo sido oportunamente notificados, no constituye una alteración al procedimiento establecido por ley, como erróneamente afirma, más aún si dicho argumento recién es alegado en sede de casación, cuando debió de ser invocado, en todo caso como agravio de la apelación. Por estas razones este argumento debe ser desestimado, en consecuencia, deviene en *infundada* la causal de infracción normativa del numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- o. Por tales consideraciones, la sentencia de vista no ha incurrido en infracción de las normas procesales señaladas, de manera que las causales procesales analizadas devienen en infundadas.

#### IV. FALLO:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación con fecha 10 de mayo de 2021, interpuesto por los demandados **Feliciano Dueñas Parqui y Humberto Dueñas Parqui**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 25, de fecha 20 de abril de 2021 que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N.º 20, de fecha 13 de octubre de 2020, que declaró **fundada la demanda** y ordenó que los demandados paguen al demandante, la suma de S/. 2'600,000.00 (Dos Millones Seiscientos Mil con 00/100 soles); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el demandante, Ramiro Vergara Beltrán contra los recurrentes sobre obligación de dar suma de

## SENTENCIA CASACIÓN N°3483 – 2021 CUSCO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

dinero; y los devolvieron. Notifíquese. Integra el colegiado la señora Jueza Suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte.** 

S.S.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO

beg